



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA
SUPERIOR

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL

EXP. 453/2012 (A.D.L. 855/2022)

ACTORA: **** **

AUTORIDAD(ES) DEMANDADA(S): H.
AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO,
SONORA

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RENATO
ALBERTO GIRÓN LOYA

**RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA.- HERMOSILLO,
SONORA, A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al **juicio de amparo directo laboral número 855/2022** promovido por **** ** en contra de la resolución definitiva emitida por esta Sala Superior en fecha **once de agosto de dos mil veintidós** dictada en el expediente **453/2012**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **** ** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**; en el cual reclamó de la autoridad, la indemnización constitucional, el pago de prestaciones accesorias inherentes a la acción principal, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito recibido el dieciséis de octubre de dos mil doce por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tuvo a **** ** demandando al **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, en los siguientes términos:

“PRESTACIONES.

a) El pago de y cumplimiento de tres meses de salario, por concepto de Indemnización Constitucional por causa del despido injustificado de que fui objeto.

b) El pago de los veinte días de salario por año de servicios prestados.

c) El pago y cumplimiento de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación Supletoria.

d) El pago y cumplimiento correspondiente a las vacaciones, prima vacacional, aguinaldos por el último año laborado.

e) El pago y cumplimiento de los salarios caídos que se causen durante la tramitación del presente juicio y hasta la cumplimentación del laudo o sentencia que se dicte.

f) El pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones de carácter legal y contractual que se me adeudan y que se desprendan de los hechos y controversia del presente juicio.

HECHOS :

I.- Que Con fecha 01 de Octubre del Año dos mil Nueve, ingresé a prestar mis servicios personales en forma subordinada mediante el pago de un salario para el H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, siendo contratada por la C. *****, quien fungía como DIRECTORA de DESARROLLO GENERAL DE LA FAMILIA, conocido como DIF, del H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.

II.- Las labores que desempeñe durante la relación de trabajo fueron primeramente de SUBDELEGADA DE INAPAM (INSTITUTO NACIONAL PARA LOS ADULTOS MAYORES), las cuales consistían en elaborar credenciales, Coordinar las reuniones de dicha institución, las cuales se llevaban a cabo cada quince días, así como coordinar los eventos deportivos de dicha Institución y cualquier otro evento que me fuera asignado, siendo que el día 01 de Octubre del año 2010, se me reubico como ***** DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, ahí mis funciones eran las de archivar los diferentes documentos de todas las dependencias, así como estar al pendiente de todas las ordenes relacionadas con el archivo y que recibía de mis jefes inmediatos.

III.- El salario que devengué fue variado durante la relación de trabajo, pero el último lo fue la cantidad de \$ ***** quincenales.

IV.- La jornada de trabajo que desempeñé se iniciaba a las 8:00 horas y concluía a las 15:00 horas, de lunes a Viernes y teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana.

V.- Las órdenes inmediatas las recibí entre otras personas de la C. *****, posteriormente del C. *****, y por último del C. *****, quien se ostenta actualmente como ***** del H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, personas a quien le consta todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se desarrolló y terminó la relación de laboral.

VI - Aclarando que se me adeuda el pago y cumplimiento de mi salario y demás prestaciones, del periodo correspondiente del día 01 de septiembre al día 15 de Septiembre de 2010, y el periodo del día 16 de Septiembre al día 25 del mismo mes, del presente año del 2012.

VII.- Es el caso que con fecha veinticuatro de Septiembre del presente año dos mil doce, siendo las doce treinta horas del medio día (sic), el C. *****, me notifico de manera verbal, y en el local que ocupan dichas oficinas de *****, que la suscrita causaba baja en el puesto que venía desempeñando, por lo que la parte demandada no cumplió con el procedimiento y las disposiciones establecidas en la Ley

Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, (Ley 40), ya que debió haberlo cumplimiento a la Fracción VI, Inciso B del artículo 42 y al no hacerlo, violenta mi derecho a mi estabilidad al empleo, así como violenta el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues se me despidió injustificadamente sin darme una razón o motivo legal para hacerlo, independientemente que cuando fui a cobrar mis prestaciones en el lugar que se me indicó, me negaron mis prestaciones laborales, de tal manera que en su oportunidad deberá dictarse resolución donde se condene a la demandada al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por así proceder conforme a derecho.”

2.- Posteriormente, mediante auto de dieciocho de octubre de dos mil doce, se le admitió a la actora la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.**

3.- Una vez emplazado el **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, mediante escrito recibido el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en oficialía de partes de este Tribunal, la autoridad demandada dio contestación al escrito inicial de demanda en los siguientes términos:

“PRESTACIONES

a).- Es improcedente la prestación reclamada, en virtud de que el hoy actor nunca fue despedido de la fuente de trabajo; Por lo que si no existió despido, carece de acción y de derecho para demandar la indemnización constitucional. A efecto de acreditar lo anterior, SE OFRECE A EL HOY ACTOR EL TRABAJO Y PUESTO QUE DESEMPEÑABA hasta que decidió no presentarse más a trabajar, mismo que desde este momento se pone a su disposición a efecto de que se presente a trabajar desde este mismo día de la celebración de la audiencia y en caso de que no suceda así, se deberá de tener por interpuesta de MALA FE la demanda respectiva, toda vez que la actora interpone la misma, con fines de llegar a un enriquecimiento ilícito.

b).- Es improcedente el correlativo que se contesta, en virtud de que no existe disposición legal alguna en la ley federal del trabajo o en la ley del servicio civil ni en el contrato colectivo o individual de trabajo que se establezca tal prestación. El correlativo que se contesta se niega, ya que al hoy actor jamás se le quedo adeudar cantidad alguna por ningún concepto y desde ahorita se opone la excepción de oscuridad en la demandada ya que el actor no precisa el nombre y concepto de la prestación, por lo que mi representada queda en completo estado de indefensión para realizar un debida contestación a la misma.

c).- Es improcedente la prestación reclamada respecto a la antigüedad y prima de antigüedad, toda vez que el trabajador no fue despedido, ni tampoco se actualiza la hipótesis de los 15 años laborados para los casos de retiro voluntario o renuncia.

d).- Son improcedentes las prestaciones que reclama en el correlativo, en primer lugar porque a este no se le adeuda cantidad alguna por concepto de vacaciones, ni prima vacacional, ya que en tiempo y forma le fueron cubiertas. Es improcedente la prestación reclamada, ya que mi representada tampoco le adeuda cantidad alguna por aguinaldo, ya que el trabajador no se volvió a presentar a laborar, siendo que jamás se le despidió y tampoco compareció a que se le entregara lo proporcional por dicho concepto correspondiente a la del año en curso.

e).- Es improcedente la prestación reclamada, en virtud de que el hoy actor nunca fue despedido de la fuente de trabajo; Por lo que si no existió despido, carece de acción y de derecho para demandar la indemnización constitucional y consecuentemente resulta improcedente la reclamación de salarios caídos.

El correlativo que se contesta, manifiesto que es improcedente, en virtud de las manifestaciones hechas en la contestación de la prestación precedente. Así mismo, carece de acción y de derecho el actor del presente juicio para reclamar el pago de los salarios caídos que reclama, toda vez de dicha prestación es accesoria de la acción principal, por lo que en consecuencia al no ser procedente dicha acción principal resultan improcedente dicha prestación reclamada, esto en virtud de el (sic) principio general de derecho que dice que ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL.

f).- El correlativo que se contesta se niega, ya que al hoy actor jamás se le quedo adeudar cantidad alguna por ningún concepto y desde ahorita se opondrá la excepción de oscuridad en la demandada ya que el actor no precisa el nombre y concepto de la prestación, por lo que mi representada queda en completo estado de indefensión para realizar un debida contestación a la misma.

CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- En relación al hecho numero (sic) I de la demanda que se contesta, se firma lo manifestado por la parte actora, toda vez que fue contratada en tiempo que manifiesta conforme se acredita con las documentales que se agregan a la presente contestación de demanda.

2- En relación al hecho numero (sic) II de la demanda que se contesta, se afirma lo manifestado por la parte actora, en cuanto a las funciones que realizaba en el cargo que desempeñaba como empleada de mi representado.

3- En relación al hecho numero (sic) III de la demanda que se contesta, se afirma lo manifestado por la parte actora en cuanto al salario que percibía.

4- En relación al hecho numero (sic) IV de la demanda que se contesta, se afirma lo manifestado por la parte actora en cuanto a la jornada de trabajo que venía laborando.

5- En relación al hecho numero (sic) V de la demanda que se contesta, se afirma lo manifestado por la parte actora en cuanto a las órdenes que recibió de sus jefes inmediatos durante el tiempo que desempeño su trabajo.

6- En relación al hecho numero (sic) VI de la demanda que se contesta, se niega categóricamente lo manifestado por la parte actora toda vez que no se le adeuda a la fecha pago alguno por ningún concepto ni de salarios, ni prestaciones correspondientes del 16 al 25 de Septiembre (sic) de 2012, lo que se acreditara en su momento procesal oportuno.

7- En relación al hecho numero (sic) VII de la demanda que se contesta, se niega categóricamente lo manifestado por la parte actora toda vez que el día y hora en que manifiesta la parte actora que se le notifico (sic) de manera verbal en el lugar en que ocupan las oficinas del Archivo Municipal que causaba baja en el puesto que venía (sic) desempeñando por parte del C. **** en su carácter de ****, toda vez que en ningún momento se le notifico (sic) de manera verbal a la parte actora que causaba baja en el puesto que venía desempeñando, lo que en realidad sucedió fue que se le notifico (sic) a la hoy actora que se presentara ante el Director de Recursos Humanos C. **** con la finalidad de analizar su situación laboral; mas sin embargo la hoy parte actora dejo de presentarse con posterioridad a sus labores.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

I.- SINE ACTIONE AGIS.- Se opone la presente toda vez que esta H. Junta deberá analizar previamente al momento de dictar el Laudo (sic), si la pretendida acción ejercitada reúne los elementos constitutivos, esenciales y necesarios para determinar su procedencia.

Lo anterior en virtud de la negación de la demanda, de la acción y del derecho para reclamar prestación alguna a mí representada por el hoy actor, todo por lo cual corresponderá a la Parte Actora la carga de probar su acción y su derecho, el cual consiste principalmente el acreditar que fue despedido por el C. **** * y que dicho despido haya sido en la supuesta fecha que indica el actor en su demanda.

II.- Se opone como defensa y excepción la falta o carencia total de acción y de derecho del actor para demandar válidamente de mí representada la acción de indemnización y las demás accesorias, toda vez que el hoy trabajador nunca fue despedido de la fuente de trabajo, por lo tanto si no hay despido, no resultan procedentes la prestaciones reclamadas por este; tal y como se manifiesta, al dar contestación a los hechos de la demanda inicial, lo cual solicito se me tenga por reproducido en este apartado como si a la letra se insertase.

También se opone la presente respecto al resto de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda toda vez que el hoy actor para hacerse acreedor a dichas prestaciones tuvo que haber sido despedido injustificadamente de su empleo, lo cual nunca ocurrió, según lo hecho valer a lo largo de la presente contestación, lo cual se deberá de tener por transcrito en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias y con los mismos argumentos se oponen las **EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA Y PASIVA**, de las partes.

III.-CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO EL ACTOR DEL PRESENTE JUICIO para reclamar la indemnización constitucional, el pago de los salarios caídos y las demás prestaciones que reclama en el escrito inicial de demanda, toda vez de dichas prestaciones son accesorias de la acción principal, por lo que en consecuencia al no ser procedente dicha acción principal en tal consecuencia resultan improcedente dichas prestaciones reclamadas, esto en virtud de el (sic) principio general de derecho que dice que ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL, de igual forma debemos decir que dicha prestación deviene improcedente, si tomamos como referencia que al actor nunca fue despedido de su empleo. Cabe mencionar que resulta ilógico que se llegue a condenar a mí representado a la indemnización constitucional y al pago de los salarios caídos y las otras prestaciones reclamadas si el actor jamás fue despedido de su empleo.

IV- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO PARA DEMANDAR: Esta excepción la hago consistir en la circunstancia de que el actor carece de acción y derecho para demandar la indemnización constitucional por un supuesto despido y acciones accesorias, porque ese despido no existe, ni se dio; y las prestaciones tales como Vacaciones, Prima vacacional, el actor no se hizo acreedor a estas, ya que según la confesión del propio trabajador en su demanda, no duro un año laborado para hacerse acreedor a ellas.

V.- Asimismo, se opone como excepciones cualesquier otra que se derive de las negaciones, hechos, impugnaciones, razonamientos, enfoques y demás que se han hecho a través de toda la contestación de la demanda, tomando en consideración que la excepción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente.”

4.- En audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once de diciembre de dos mil trece, se admitieron como pruebas del **actor** las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- DOCUMENTALES, consistentes en: a).- Copia recibo de nómina de sueldo a nombre de la

actora, que obra a foja 5 (cinco), b).- Copia de credencial a nombre de la actora, que obra a foja 5 (cinco).

Como pruebas del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, **autoridad demandada** en el presente juicio, se admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de constancia de mayoría y validez de elección de ayuntamiento de cuatro de julio de dos mil doce, que obra a foja 19 (diecinueve); 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de la actora; 3.- PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana; 4.- INSTRUMENTAL; y 5.- CONFESIONAL EXPRESA.

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de tres de mayo de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**, dictándose la misma con fecha once de agosto de dos mil veintidós.

6.- Con posterioridad, notificadas las partes de la resolución definitiva de fecha once de agosto de dos mil veintidós, la parte actora interpuso juicio de amparo directo, sustanciado en el juicio de garantías bajo el **expediente de amparo directo laboral número 855/2022**, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, donde la autoridad de amparo emitió resolución con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual ampara y protege **** ***, en los términos que se precisarán en el primer considerando de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O:

I.- CUMPLIMIENTO: Este Tribunal acata la ejecutoria de **amparo directo laboral número 855/2022**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, en la que se precisan los efectos siguientes:

(...)

“I.- Deje insubsistente el laudo reclamado.

II.- Dicte uno nuevo en el que prescinda de considerar que debe de calificarse la oferta de trabajo realizada por la demandada, toda vez que, cómo se precisó en esta ejecutoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que cuando se reclama la indemnización constitucional por despido injustificado y la demandada niega dicho despido y a su vez ofrece el trabajo a la actora, si esta lo rechaza, es irrelevante la calificación de la oferta de trabajo para efectos de las reversión de la carga de la prueba.

III.- Al analizar la prestación de salarios devengados y no pagados considere que los periodos por los cuales se reclama son los correspondientes del uno al quince de septiembre de dos mil diez y del dieciséis al veinticinco de septiembre de dos mil doce, y determine lo que en derecho corresponda en atención a las excepciones opuestas por la demandada.”

(...)

Por lo tanto, y primeramente, se deja sin efecto la resolución de fecha **once de agosto de dos mil veintidós** emitida por este Tribunal. En cuanto hace al efecto restante, se atiende por medio de la emisión de la presente cumplimentadora de conformidad con los lineamientos de la ejecutoria emitida por el Tribunal Federal.

II.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 [fracción IX] y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo

Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

III.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: No obstante que ésta no se aborda de manera oficiosa en los juicios del servicio civil, se tiene que el plazo de presentación de la demanda resultó oportuno, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos de los artículos 101, 102, 103 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil.

IV.- PROCEDENCIA DEL JUICIO: Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

V.- PERSONALIDAD: En el caso de la **** **** **** ****, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; y por su parte, la autoridad demandada, el **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, compareció al presente juicio por conducto del **LIC. **** **** **** ******, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Puerto Peñasco; lo que acreditaron ambas partes con las documentales que acompañaron junto a sus escritos de demanda y contestación; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

VI.- LEGITIMACIÓN: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos

que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso de la autoridad demandada, **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, se legitima por ser de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estadual; además de corroborarse lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VII.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiese haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VIII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como la autoridad demandada las defensas y excepciones que estimó aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o de cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

IX.- ESTUDIO DE FONDO: En la especie se tiene que la parte actora de este juicio la **C. **** **** **** ******, reclama del **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, la indemnización constitucional por causa del despido injustificado que fue objeto cuando se desempeñaba en el puesto como ****** **** **** ****** del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, reclamando salarios caídos, veinte días de salario por año de servicios prestados, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldos por el último año laborado, así como todas y cada una de las prestaciones de carácter legal y contractual que se le adeuden y se desprenda de los hechos.

Por su parte, el Ayuntamiento demandado acepta que la parte actora ingresó a laborar el día 01 de octubre de 2009, mediante firma de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y que con fecha 18 de octubre de 2010, se le notificó el cambio de área de trabajo como auxiliar del archivo municipal; sin embargo, niega haber despedido a la actora, manifestando que pone a disposición del actor su trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñado hasta aquella fecha que en que dejó hacerlo, sin que mediara despido alguno, por otra parte niega que se le adeude a la fecha pago alguno por concepto de salarios o prestaciones correspondientes del 16 al 25 de septiembre de 2012.

Manifestaciones anteriormente expuestas que fueron realizadas por las partes y que constituyen una confesión expresa y espontánea, a lo que este Tribunal les otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en aplicación correlativa con el diverso 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley sustantiva en términos de su numeral 10.

Ahora bien, el Ayuntamiento demandado, niega categóricamente el despido que aduce el actor, por lo que, con el fin de demostrar la buena fe, realizó un ofrecimiento de trabajo al actor, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta aquella

fecha en que dejó de hacerlo, como lo estableció en el escrito de contestación de prestaciones en el inciso a) visible a foja 14 (catorce) del sumario. Asimismo, de conformidad con lo establecido en auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, se ordenó dar vista al actor, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto, manifestara si aceptaba dicho ofrecimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo en el plazo indicado, se le tendría por no aceptado.

Es por ello, que el actuario de este Tribunal realizó lo conducente, con el objeto de notificar a la parte actora, de manera que, por medio de escrito de fecha seis de diciembre de dos mil doce, la parte actora ****, aceptó el ofrecimiento de trabajo que realizó el H. Ayuntamiento demandado, y por consiguiente este Tribunal, comisionó al señalado actuario para que se constituyera en el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, en términos de lo dispuesto en auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce y para diera fe de la diligencia de reinstalación, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando la parte actora.

De este modo, con fecha quince de marzo de dos mil trece, el actuario de este Tribunal, se constituyó en la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, cerciorándose de ser el domicilio cierto y correcto, para proceder a la reinstalación de la parte actora, ratificando nuevamente los demandados, el ofrecimiento del puesto en los mismos términos y condiciones en el que **** lo venía desempeñando, es decir, en una jornada laboral que comprendía de las ocho a las quince horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, con el sueldo diario que venía percibiendo; sin embargo, la parte actora, **no aceptó la reinstalación** en los términos que se le ofrecía, debido a que consideró se estaba realizando de mala fe.

En vista de lo anterior, **y en estricto cumplimiento de los lineamientos de la ejecutoria emitida por el Tribunal Federal**, se advierte que cuando el trabajador rechace expresa o tácitamente la

oferta de empleo, no es dable realizar calificación del ofrecimiento de trabajo, al considerarse que ante esa negativa debe prevalecer la acción principal ejercida.

Lo anterior es así, en virtud de que la Segunda Sala consideró que, tratándose de la acción de indemnización constitucional, resulta irrelevante la calificación que se dé al ofrecimiento de trabajo para fijar las cargas probatorias del despido alegado, ya que la pretensión del patrón – *aun cuando sea de buena fe*–, no debe tener como resultado la limitación al derecho del trabajador de optar la indemnización frente al despido injustificado que en su momento sufrió.

A mayor ilustración, se reproduce la **tesis jurisprudencial 2a./J. 33/2021 (11a.)** de rubro y texto siguiente:

“CALIFICACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA IRRELEVANTE CUANDO LA ACCIÓN INTENTADA SEA LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LA PARTE TRABAJADORA RECHACE LA OFERTA DE TRABAJO.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes disintieron sobre si, tratándose de la acción de indemnización constitucional reclamada con motivo de un despido injustificado, debe o no calificarse el ofrecimiento de trabajo a efecto de fijar las cargas probatorias que les corresponden a las partes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, tratándose de la acción de indemnización constitucional, cuando se haya ofrecido el trabajo y la parte trabajadora lo rechace –*explícita o tácitamente*–, resulta irrelevante la calificación del ofrecimiento realizado para fijar las cargas probatorias del despido alegado.

Justificación: En los casos donde se ejerza la acción de indemnización constitucional, el ofrecimiento de trabajo no puede tener como resultado la limitación al derecho de la parte trabajadora de optar por la indemnización frente al despido injustificado que sufrió, por lo cual las Juntas no deben calificar esa oferta de trabajo, cuando éste es rechazado expresamente o en forma tácita. Lo indicado, ya que si bien la parte patronal, frente a un reclamo de despido injustificado, tiene el derecho de ofrecer el empleo en los mismos términos y condiciones en que se

prestaba, a fin de conciliar la relación de trabajo y delimitar el pago de los posibles salarios caídos, esa facultad no puede implicar que, frente a su rechazo, se altere la voluntad del trabajador a ser indemnizado. En efecto, conforme lo disponen nuestra legislación y los convenios internacionales, las personas trabajadoras, frente a un despido injustificado, tienen el derecho a elegir ya sea continuar con la relación de trabajo mediante la reinstalación, o bien, optar por el pago de la indemnización constitucional a fin de remediar los efectos de esa terminación de la relación de trabajo. Por lo tanto, si la parte trabajadora elige no reintegrarse a su empleo, sino que opta por el pago de la indemnización constitucional, resulta irrelevante la calificación que se haga del ofrecimiento de trabajo, ya que debe prevalecer la voluntad de la parte trabajadora expresada desde un inicio de no reintegrarse a su empleo y preferir el pago de la indemnización, aun cuando la parte patronal haya realizado el ofrecimiento de trabajo.”.

En esa tesitura, es claro que resulta irrelevante la calificación del ofrecimiento realizado para fijar las cargas probatorias del despido alegado, subsistiendo la carga de la prueba para con el **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, ante la negativa del despido y del ofrecimiento del empleo hecho al trabajador, puesto que no lo exime de probar su dicho, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 [fracción VI] de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

En ese tenor, la **litis** del presente asunto se constriñe en determinar si la parte actora fue objeto de un despido injustificado, no obstante la manifestación del **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA** en el sentido de que la trabajadora dejó de presentarse a sus labores como lo relata en su escrito de contestación a las pretensiones de la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **tesis jurisprudencial 2a./J. 9/96** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la

regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.”

Igualmente, robustece lo expuesto y sostenido, la **tesis jurisprudencial VI.2o. J/29** de la octava época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 227616, materias(s): Laboral, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1989, página 612 de rubro y texto siguiente:

DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA. *En los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya laborando, cuando esas circunstancias sean negadas por el patrón, mientras que a este último corresponde demostrar el abandono, o bien los hechos que invoque como causa justificada de rescisión del contrato de trabajo.*

Ahora bien, de las constancias que integran los autos del presente juicio, se advierte que el **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA** presentó como medios de convicción la i) presuncional en su doble aspecto, legal y humano, ii) instrumental publica de actuaciones, iii) confesional por posiciones a cargo de la parte actora y iv) las testimoniales a cargo de los **CC. *****. ***** ***** ***** ***** y ***** ***** *******, con el objeto de acreditar su defensa, así como diversas

excepciones opuestas para con ello demostrar que en ningún momento se le despidió a la actora de su fuente de trabajo.

Sin embargo, en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha once de diciembre dos mil trece, le fueron desechadas las pruebas testimoniales ofrecidas por el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, por encontrarse técnicamente mal ofrecidas; en primer término, debido a que las testimoniales fueron ofrecidas de manera singular, sin que se especificará por parte del oferente que los testigos fueron los únicos que se percataron de los hechos, además de ser omiso en el alcance probatorio con su desahogo, y en segundo término, por estar ofrecida de manera extemporánea, puesto que, su ofrecimiento debió efectuarse en el escrito de contestación a la demanda y no obstante, las manifestaciones realizadas por el representante legal de la parte oferente, respecto a la pretensión de sustituir a los testigos ofrecidos inicial, se estableció que no es una figura aplicable a la ley de la materia, de conformidad con la tesis de la octava época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Junio de 1991, página 380 de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SUSTITUCION DE TESTIGOS. *En materia laboral no existe la sustitución de testigos una vez cerrada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que deben examinarse precisamente los testigos que se hayan designado en dicha etapa y no otros, aunque se señale el impedimento que se tenga para presentar a los ofrecidos en, forma directa, toda vez que de lo contrario al admitir la junta la sustitución de éstos, concluida la fase de ofrecimiento de pruebas, equivaldría a que la misma revocara sus propias determinaciones, pues estaría permitiendo que se desahogara otra prueba testimonial distinta a la que tuvo por ofrecida, lo cual no le está permitido por la ley.”*

Por otra parte, en cuanto a la confesional por posiciones a cargo de **** *, con fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la referida diligencia, haciéndose constar la comparecencia de la absolvente, quien se

identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, en la que se le formularon las posiciones calificadas de legales y procedentes, respondiendo a todas ellas de manera negativa, por lo que de su desahogo, no se desprende que el **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA** haya acreditado que la parte actora decidió abandonar su trabajo, o bien que ésta dejó de presentarse a la fuente de trabajo a partir del veinticuatro de septiembre del dos mil doce.

A saber, como se estableció, el **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, tenía la carga de la prueba y al respecto ofreció los medios probatorios que consideró necesarios para desvirtuar el despido alegado por la parte actora. Sin embargo, de las pruebas aportadas por la demandada, no se advierte que se desvirtúe lo alegado por **** ***, puesto que, no acreditó en autos se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora para dar por terminada la relación de trabajo, luego entonces al no acreditarlo, aduciendo que el trabajador simplemente dejó de presentarse a la fuente de trabajo, debe de entenderse que la trabajadora **** ***, **en efecto fue despedida injustificadamente de la fuente de trabajo** como lo delata en su escrito inicial de demanda, esto es, atendiendo a los criterios jurisprudenciales y al contenido del artículo 784 [fracción VI] de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establece que corresponde al patrón la carga de la prueba entre otros la causa de la rescisión de la relación de trabajo.

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la acción principal pretendida por la parte actora, y por consiguiente, se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA** al pago de la **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL** en favor de la C. **** ***, **** por la cantidad de \$***** (**Son: **** **** **** **** pesos **/** moneda nacional**) a razón de tres meses de salario, lo anterior de conformidad con el artículo 123 apartado B [fracción IX] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual

manera, resulta procedente el pago por la cantidad de \$***** (**Son: **** **** **** **** pesos **/** moneda nacional**) por concepto de salarios caídos, por el periodo comprendido desde la fecha del despido **24 de septiembre de 2010** hasta la fecha de la presente resolución **15 de febrero de 2024**, cantidad que fue calculada a razón de un salario diario devengado por la actora, por la cantidad de \$***** (**Son: **** **** **** **** pesos **/** moneda nacional**) salario que fue alegado por la parte actora y aceptado por el Ayuntamiento demandado en su escrito de contestación.

Por otra parte, resulta **IMPROCEDENTE** condenar al pago de la indemnización a razón de veinte días por año establecido en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la ley del Servicio Civil, así como la prima de antigüedad que la parte actora reclama en sus incisos b) y c) (respectivamente) del escrito de demanda, puesto que, la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación de indemnización establecida en los artículos 50 y 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues dicha supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley burocrática. Es decir, la supletoriedad se encuentra condicionada a si ésta es abierta/amplia o limitada/restringida según se disponga en la normatividad aplicable, siendo que en todo caso cuando la supletoriedad es amplia o abierta (es decir que pueda conllevar a la integración de figuras jurídicas) ésta debe obedecer a ciertos supuestos y estar prevista de forma expresa en la norma a tratar. En cambio, cuando no se dispone literalmente que la supletoriedad pueda integrar figuras inexistentes se entiende que ésta únicamente resultará aplicable con respecto a lo deficientemente regulado, pero no ante una omisión plena de una institución o figura jurídica que llene un vacío jurídico absoluto o alguna laguna legislativa.

Esto último, en virtud de que así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577

y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, mayo Ediciones, que a la letra dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.*

También es aplicable la tesis jurisprudencial que aparece en la Página 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*

Asimismo, la tesis **V.3o.C.T.12 L (10a.)** de la décima época emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital: 2018985, en materia laboral, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN PARA EXIMIR AL PATRÓN DE REINSTALARLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL QUE LOS RIGE. *Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", la aplicación supletoria de las leyes está condicionada al cumplimiento de diversos requisitos, de los cuales destaca la existencia de una omisión o vacío legislativo que haga necesaria dicha aplicación de normas, para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que pueda atender a cuestiones que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir. Ahora bien, el fundamento constitucional de la*

indemnización prevista en la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, lo constituye el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", por lo que se deja a la ley reglamentaria la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador, cuando se exima al patrón de la obligación de reinstalar a un trabajador por tiempo indeterminado; ello en la inteligencia de que sólo quedará eximido de la obligación de reinstalar, cuando se actualice alguno de los supuestos de excepción a la estabilidad en el empleo, previstos en el artículo 49 de la ley citada, para lo cual, deberá promover la insumisión al arbitraje o la negativa a acatar el laudo, en términos del diverso 947 de esa ley. En ese orden de ideas, el artículo 50, fracción II, referido, es inaplicable, supletoriamente, a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que en ésta no se prevé la posibilidad de eximir al Estado-patrón de reinstalar a determinados trabajadores de base, a cambio de una indemnización, pues su artículo 6o. les reconoce el derecho a la estabilidad en el empleo, al señalar que "no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada"; de ahí que no se permite la insumisión al arbitraje ni la negativa a acatar el laudo, siendo dichas figuras jurídicas, necesarias para el pago de la indemnización relativa, ya que de los artículos 38, fracción II y 42, fracción VI, párrafo primero, de la ley burocrática sólo se advierte el reconocimiento del derecho del trabajador, separado injustificadamente, a ser reinstalado o a recibir la indemnización constitucional y, en ambos casos, al pago de salarios caídos. En consecuencia, el artículo 50, fracción II, aludido, al atender a cuestiones jurídicas que el legislador de Sonora no tuvo la intención de establecer en la ley burocrática local, es inaplicable, supletoriamente a ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO."

Por último, resulta ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga*

necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Ahora bien, respecto al pago de las prestaciones desvinculadas de la acción principal relativas al aguinaldo y prima vacacional, resulta procedente su pago, esto es, tomando en consideración que el **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, no ofreció medios de convicción para acreditar haber realizado el pago de las prestaciones antes señaladas, siendo que corresponde al Ayuntamiento como patrón, la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes al aguinaldo y prima vacacional, lo anterior con fundamento en los artículos 784 [fracciones IX, XI] y 804 [fracción IV] de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

*“**Artículo 784.**- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

“IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

(...)

“XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”

*“**Artículo 804.**- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

“IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y”

(...)

En esa tesitura, al resultar procedente el reclamo de las prestaciones consistentes en aguinaldo y prima vacacional, tiene como

consecuencia, condenar al **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA** al pago por las siguientes cantidades:

- **\$***** (Son: **** **** **** **** pesos **/** moneda nacional)** por concepto de aguinaldo, a razón de quince días por año, dando un total 181.85 días correspondientes al periodo comprendido del primero de enero de dos mil doce, a la fecha de la presente resolución quince de febrero de dos mil veinticuatro, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

- **\$***** (Son: **** **** **** **** pesos **/** moneda nacional)** por concepto de prima vacacional, a razón del **25% (veinticinco por ciento)** sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos periodos vacaciones anuales, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil doce, a la fecha de la presente resolución quince de febrero de dos mil veinticuatro, lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Igualmente, las cantidades previamente establecidas fueron calculadas, tomando en cuenta el salario diario devengado por la parte actora, por la cantidad de **\$***** (Son: **** **** **** **** pesos **/** moneda nacional)** y como se estableció fue aceptada por la parte demandada.

Con respecto a las vacaciones resulta improcedente el pago de las mismas, en virtud de que, conforme al artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece expresamente lo siguiente:

“ARTICULO 29.- *Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los periodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones.”*

Por lo que, en vista del contenido del precepto transcrito, es evidente no es permitido pagar en numerario los períodos vacacionales no disfrutados, de ahí que resulte improcedente su pago.

Ahora bien, y en atención y acatamiento al efecto marcado como III en la ejecutoria de amparo de mérito, y con respecto al salario devengado, no pagado correspondiente al periodo comprendido desde el día **01 de septiembre de 2010 al 15 septiembre de 2010**, así como al periodo comprendido del **16 de septiembre de 2012 al 25 de septiembre de 2012**, resulta procedente su pago, esto es, ya que la autoridad demandada no ofreció medios de convicción para acreditar la realización de los pagos, pues corresponde a la demandada la carga de acreditar el monto y pago del salario, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 784 [fracción XII] y 804 [fracción II], ambos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

Por lo anterior, este Tribunal decreta **PROCEDENTE** condenar al **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA** al pago por la cantidad de \$***** (**Son: **** **** **** **** pesos **/** moneda nacional**) por concepto de salarios devengados no pagados por el periodo comprendido desde el día **01 de septiembre de 2010 al 15 septiembre de 2010**, así como al periodo comprendido del **16 de septiembre de 2012 al 25 de septiembre de 2012**, cantidad que fue calculada a razón de un salario diario devengado por la actora, tal y como quedó establecido en líneas anteriores.

En las apuntadas condiciones, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje decreta **PROCEDENTE** la acción principal de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** intentada por la trabajadora ****
**** ****, condenándose al **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, al pago de las prestaciones vinculadas a la acción principal, así como el pago de las prestaciones desvinculadas de la acción principal consistentes en aguinaldo, prima vacacional,

salario devengado no pagado correspondiente al periodo comprendido desde el día 01 de septiembre de 2010 al 15 septiembre de 2010, así como al periodo comprendido del 16 de septiembre de 2012 al 25 de septiembre de 2012. Por otra parte, se le absuelve al pago de la indemnización consistente en los veinte días de salario por año de servicios prestados, prima de antigüedad y por concepto de vacaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 y 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora (Ley No. 40), SE RESUELVE:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Se **CUMPLIMENTA** la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del **juicio de amparo directo laboral número 855/2022** reiterando que se deja sin efectos la resolución de fecha **once de agosto de dos mil veintidós**, y en consecuencia, se dicta la presente resolución.

SEGUNDO: Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer y decidir sobre los juicios del servicio civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la parte actora para su trámite, la correcta y procedente.

TERCERO: Han **PROCEDIDO PARCIALMENTE** las acciones intentadas por **** **** **** **** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA** por las razones expuestas en **ultimo considerando (IX)** de la presente resolución, y en consecuencia:

CUARTO: Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA** al pago de la indemnización constitucional reclamada por **** **** **** ****, por la cantidad de **\$***** (Son: ******

**** **** **** **pesos **/** moneda nacional)** a razón de tres meses de salario, así como el pago por la cantidad de \$***** (**Son: **** **** **** **** pesos **/** moneda nacional)** por concepto de salarios caídos, por el periodo comprendido desde la fecha del despido 24 de septiembre de 2010 hasta la fecha de la presente resolución 15 de febrero de 2024, lo anterior acorde a lo expuesto y razonado en el **último considerando (IX)** de la presente resolución.

QUINTO: Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, al pago por concepto de las prestaciones desvinculadas a la acción principal, por las siguientes cantidades:

- \$***** (**Son: **** **** **** **** pesos **/** moneda nacional)** por concepto de aguinaldo, a razón de quince días por año, dando un total 181.85 días correspondientes al periodo comprendido del primero de enero de dos mil doce, a la fecha de la presente resolución quince de febrero de dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

- **\$12,931.71** (**Son: **** **** **** **** pesos **/** moneda nacional)** por concepto de prima vacacional, a razón del 25% (veinticinco por ciento) sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos anuales correspondientes a vacaciones, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil doce, a la fecha de la presente resolución quince de febrero de dos mil veinticuatro; lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

- \$***** (**Son: **** **** **** **** pesos **/** moneda nacional)** por concepto de salarios devengados no pagados por el periodo comprendido desde el día 01 de septiembre de 2010 al 15 septiembre de 2010, así como al periodo comprendido del 16 de septiembre de 2012 al 25 de septiembre de 2012.

Las anteriores cantidades resultantes conforme a lo expuesto y razonado en **último considerando (IX)** de la presente resolución.

SEXTO: Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, al pago la indemnización consistente en los veinte días de salario por año de servicios prestados, prima de antigüedad y por concepto de vacaciones, lo anterior por razones expuestas en **último considerando (IX)** de la presente resolución.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente para todos los efectos legales, de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de ley por ausencia del Magistrado Instructor de la tercera ponencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Auxiliar, Maestro Luis Fernando Martínez Ortiz que autoriza y da fe.- **DOY FE**

Mtro. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente

Mtro. Renato Alberto Girón Loya
Magistrado

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos en funciones
de Magistrado por Ministerio de Ley

Mtra. Blanca Sobeida Viera Barajas
Magistrada

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral
Magistrada

Mtro. Luis Fernando Martínez Ortiz
Secretario Auxiliar de Acuerdos

LISTA.- El día diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

RAGL/LGBP*:

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil planteado en el Expediente 453/2015, el quince de febrero de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de ley por ausencia del Magistrado Instructor de la tercera ponencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Auxiliar, Maestro Luis Fernando Martínez Ortiz que autoriza y da fe. DOY FE.-